



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 209 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 12 MAR. 2015

#### VISTO:

El recurso de apelación presentado por don Bonifacio HURTADO CANDIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 447-2014-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2817-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 17266 del 28 de octubre del 2014, remite el recurso impugnatorio de apelación interpuesto entre otros por el administrado **Bonifacio HURTADO CANDIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 447-2014-DREA de fecha 26 de mayo del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 40 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el recurrente **Bonifacio HURTADO CANDIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 447-2014-DREA de fecha 26 de mayo del 2014**, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por carecer de legalidad y haberse dictado sin la debida motivación y fundamentación. Siendo así resulta evidente que las conclusiones y recomendaciones arribadas por la **CADER** no contiene ni tiene la calidad de elemento de convicción suficiente como para que la administración tome como base para la determinación de la sanción, esto por no cumplir con los presupuestos básicos del procedimiento como es de investigar, analizar y recomendar, vale decir que el informe emitido no contiene trabajos de investigación sino de valoración unilateral y parcializada que de por sí desnaturaliza su contenido. Los medios de prueba en que se valió la administración para imponer la sanción se encontraría en el Certificado Médico e Informe Psicológico presentado por la denunciante, y según se tiene del Informe N° 004-2011-D.I.E.P. N° 54445-TACXLLA/UGEL-G, formulado por la denunciante **Profesora Marleny CHOQUE GONZALES**, de que el recurrente habría agredido físicamente con golpes en la cabeza en repetidas veces, empujones y patadas, hechos que nunca ocurrieron, siendo dichas acusaciones falsas, temerarias y arbitrarias por cuanto conforme al reconocimiento médico practicado por el Centro de Salud de Vilcabamba – Grau, solo se haya constatado un ligero aumento de volumen en la cabeza, no observándose otro tipo de lesiones en ninguna parte del cuerpo. De lo expuesto queda claro que las pruebas de parte presentadas por la denunciante no dan la certeza que hubo agresión física, tampoco existe denuncia a nivel jurisdiccional sobre ese hecho, el mismo que hubiera permitido obtener una certeza racional de un nexo causal y lógico entre los hechos denunciados y los que se pretende probar. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 447-2014-DREA del 26 de mayo del 2014**, se Declara Infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por don **Bonifacio HURTADO CANDIA**, con DNI. N° 31520371, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1143-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013. Quien presta servicios actuales como profesor de la Institución Educativa Primaria de Menores N° 54445 de Tacila, comprensión de la UGEL Grau, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Que, a través de la **Resolución Directoral Regional N° 1143-2013-DREA del 27 de diciembre del 2013**, se Resuelve **CESAR TEMPORALMENTE**, por el período de **TRES (3) MESES**, sin percepción de sus remuneraciones a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución al **docente Bonifacio HURTADO CANDIA**, con DNI. N° 31520371, profesor de la Institución Educativa Primaria de Menores N° 54445 de Tacla, del Distrito de Curasco, Provincia de Grau, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Grau, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **el recurrente presentó su petitorio en forma extemporánea**, habiendo sido notificado con la Resolución Directoral N° 0447-2014-DREA a través de la Constancia de Notificación correspondiente en fecha 16 de setiembre del 2014 y el 09 de octubre del mismo año presentó el recurso de apelación contra dicha resolución a través del Registro de Mesa de Control de la DREA N° 8676-2014-DREA, superando así el término de quince (15) días perentorios para la interposición de los recursos administrativos, establecido por el artículo 207 numeral 207.2 de la acotada Ley Procedimental;

Que, son deberes de los profesores, los previstos en el Artículo 14° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el inciso a) Artículo 44 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, cumplir sus funciones con dignidad y eficiencia, lealtad a la Constitución, a las leyes de la República y a los fines del centro educativo donde sirven. El precitado inciso dispone que el profesor en el ejercicio de sus funciones se conduzca con dignidad, lo que implica gozar del respeto de los demás, para el efecto, el profesor tanto en su centro de trabajo como en su vida social deberá observar un comportamiento alturado;

Que, por su parte el Artículo 27° de la acotada Ley del Profesorado, establece que los profesores en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones debidamente comprobados son pasibles de las sanciones según corresponde con: amonestación, multa, suspensión en el ejercicio de sus funciones, separación del servicio hasta por tres años y separación definitiva del servicio. Las sanciones mencionadas en los incisos a) y b) se aplican oyendo previamente al profesor imputado, y los incisos c), d) y e) se aplican sólo previo proceso administrativo en el que pueda ejercer su derecho de defensa. **Igualmente el artículo 129° del Decreto Supremo N° 019-90-ED**, prescribe el proceso administrativo será instaurado por Resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para el efecto, debiendo notificarse al servidor en forma personal, en caso de no ser factible se publicará en el Diario Oficial "El Peruano", o en el diario de mayor circulación de la localidad;

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2007-ED, precisa el profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente, al término de la sanción a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la administración. La autoridad educativa inmediata comunicará al órgano correspondiente la reincorporación a dicha plaza. Asimismo el Artículo 133 del mismo cuerpo legal determina entre otros que **los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones de suspensión, separación temporal o definitiva del servicio serán resueltos previo informe de la comisión de procesos administrativos de la repartición correspondiente;**



## PRESIDENCIA REGIONAL

Que, por su parte el Artículo 7 inciso 6) de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública, señala todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública;

Que, el Artículo 56 de la Ley N° 28044 General de Educación, con relación a la Comunidad Educativa, señala que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental;

Que, también el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, por Resolución Ministerial N° 0074-2005-ED, modificado por Resolución Ministerial N° 0277-2005-ED se Crea la **Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER**, cuyas funciones básicas están determinadas en el Anexo 01 de la misma, que entre otros son: Recibir, verificar y procesar las denuncias y reclamos que se formulen contra los funcionarios y servidores del Ministerio de Educación, asimismo informar a la Administración de la Educación el resultado de la investigación, con las conclusiones y recomendaciones adjuntando las pruebas correspondientes, para su ejecución. **Que en el caso de la DREA, a través de la Resolución Directoral Regional N° 2043-2009-DREA del 09 de noviembre del 2009, se aprueba la Directiva N° 027-2009-ME/GRA/DREA-CADER "Normas para la tramitación e investigación de denuncias y reclamos";**

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y análisis del caso se advierte, si bien el recurrente Bonifacio Hurtado Candia en uso del derecho de petición y contradicción administrativa que le asiste, impugna los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 447-2014-DREA del 26 de mayo del 2014, que Declara Infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por el referido docente en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1143-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013. Sin embargo dicha contradicción fue planteada en forma extemporánea, y respecto a los puntos planteados en su cuestionamiento, se debe precisar, la administración con las prerrogativas que ostenta y las competencias atribuidas dictó la Resolución materia de apelación y las anteriores, basándose originariamente, no solo en el Informe sobre el caso de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER del Sector, sino tomando en cuenta los descargos efectuados por el propio recurrente, que le fuera requerido con motivos del derecho al debido proceso y de defensa, en la que ha llegado a presentar su descargo respectivo en atención a los extremos de la RDR. N° 2285-2012-DREA, de fecha 27 de agosto del 2012 de instauración de proceso administrativo disciplinario en su contra, como también en el Informe Final de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, en la que efectivamente se ha llegado a comprobar la existencia de responsabilidad administrativa por parte del docente en mención y por ello habérsele impuesto la sanción de Cese Temporal de tres (3) meses, sin goce de remuneraciones por incurrir en actos de violencia y faltamiento de palabra al superior jerárquico, incumplimiento de funciones conllevando al deterioro de las relaciones interpersonales en la Institución Educativa donde labora, acciones éstas que son incorrectas desde todo punto de vista. Respecto al documento presentado por el actor consistente en la Declaración Jurada de fecha 25-03-2014, del señor **Máximo HUAMANI PALOMINO**, como



PRESIDENCIA REGIONAL

supuesto Presidente de **ASPFA**, ello ya había sido valorado con motivo del recurso de reconsideración por la DREA, señalando que el citado documento no desmiente ni afirma sobre los hechos ocurridos del cual dicho personaje fue testigo presencial, motivo por el cual la Comisión de Procesos Disciplinarios del Sector descarta que dicho documento constituya nuevo medio de prueba, por cuanto ya habían sido valorados anteriormente. Consiguientemente habiendo la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actuado frente al caso acorde a Ley, y no habiendo más evidencias convincentes que puedan enervar la sanción impuesta sino solo argumentos de parte, la pretensión de apelación del docente recurrente deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 124-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 13 de febrero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por Extemporáneo el Recurso de Apelación promovido por don **Bonifacio HURTADO CANDIA**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 447-2014-DREA de fecha 26 de mayo del 2014**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PGR.AP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.